

**CONTESTACIÓN DEMANDA - RAD 2020-00147-00- DEMANDANTE: NILSA RINCÓN TIBADUIZA DEMANDADO: IGLESIA CRISTIANA LA VID DE CRISTO**

CARLOS ANDRES PEÑA MORENO <carlosandrespmoreno@abgasociados.co>

Mar 6/04/2021 3:48 PM

**Para:** Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO NILSA RINCON Vs. IGLESIA CRISTIANA LA VID DE CRISTO.pdf;

Señor

JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

**RADICADO: 680013103010-2020-00147-00**

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE NULIDAD

DEMANDANTE: NILSA RINCÓN TIBADUIZA

DEMANDADO: IGLESIA CRISTIANA LA VID DE CRISTO

**ASUNTO DE REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

CARLOS ANDRÉS PEÑA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.127.573.492 expedida en Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 210.497 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del Doctor LUIS FERNANDO GARCÍA SANDOVAL, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 13.844.946 expedida en Bucaramanga, en su condición de Representante Legal de la entidad religiosa denominada "IGLESIA CRISTIANA LA VID DE CRISTO", reconocida mediante resolución número 1952 del veintiuno (21) de septiembre del dos mil once (2011) por el Ministerio del Interior – Dirección de Asuntos Religiosos, por medio del presente escrito y dentro del término me permito **CONTESTAR LA DEMANDA VERBAL DE NULIDAD** conforme al Auto Admisorio de fecha del cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020) notificado el día dos (02) de marzo del año en curso, en el cual se informa el término de veinte (20) días para contestar la demanda, conforme al siguiente anexo.

Señor

JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

**ASUNTO DE REFERENCIA:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA

**RADICADO:** 680013103010-2020-00147-00

**PROCESO:** DECLARATIVO VERBAL DE NULIDAD

**DEMANDANTE:** NILSA RINCÓN TIBADUIZA

**DEMANDADO:** IGLESIA CRISTIANA LA VID DE CRISTO

**CARLOS ANDRÉS PEÑA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.127.573.492 expedida en Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 210.497 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del Doctor **LUIS FERNANDO GARCÍA SANDOVAL**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 13.844.946 expedida en Bucaramanga, en su condición de **Representante Legal** de la entidad religiosa denominada **“IGLESIA CRISTIANA LA VID DE CRISTO”**, reconocida mediante resolución número 1952 del veintiuno (21) de septiembre del dos mil once (2011) por el Ministerio del Interior – Dirección de Asuntos Religiosos, por medio del presente escrito y dentro del término me permito **CONTESTAR LA DEMANDA VERBAL DE NULIDAD** conforme al Auto Admisorio de fecha del cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020) notificado el día dos (02) de marzo del año en curso, en el cual se informa el término de veinte (20) días para contestar la demanda, bajo los siguientes fundamentos:

#### RESPECTO A LOS HECHOS

**AL HECHO PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO.** En relación con el estado de salud de **NILSA RINCON TIBAUZA** para la época, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso, con fundamento en el principio de la carga probatoria. Es cierto que **NILSA RINCON TIBADUIZA** visitó el consultorio **SÁNAME**. En cuanto a la expresión por parte del demandante en la que alude así: “(...) atendido por un ‘supuesto médico de nombre **LUIS FERNANDO GARCÍA SANDOVAL**’”, se manifiesta al despacho que la referida expresión “supuesto médico” constituye un acto que atenta severamente contra la dignidad, honra y buen nombre de mi poderdante, debido a que estas afirmaciones carecen de juicio e intentan desacreditar la honrosa profesión que ostenta el doctor **LUIS FERNANDO GARCÍA SANDOVAL** en su calidad de médico de conformidad con el registro medico 11822/90 y registro médico Santander 1570, por lo que se solicita al despacho que despliegue las actividades necesarias en aras de evitar ofensas y conductas irrespetuosas dentro del proceso, so pena de tomar medidas correctivas.

**AL HECHO SEGUNDO: PARCIALMENTE CIERTO.** Es cierta la visita de **NILSA RINCON TIBADUIZA** y **BLANCA NIEVES TIBADUIZA DE RINCON** al consultorio **SÁNAME**, sin embargo, no es cierto que el doctor **LUIS FERNANDO GARCÍA SANDOVAL** les haya realizado algún tipo de promesa, como lo manifiesta la parte demandante, ya que, para este caso específico, la obligación del doctor configuraba una obligación de medios, que consiste en que este pone todos los

medios disponibles con la finalidad de mejorar el estado de salud para paliar el dolor a causa de una enfermedad. En este sentido, las intenciones por parte del doctor **LUIS FERNANDO GARCÍA SANDOVAL** y **CARMEN ELISA MERCHÁN** fueron nobles al extenderles una invitación a la iglesia, dado que, el acercamiento a una divinidad metafísica usualmente contribuye a la reconciliación de la persona consigo mismo.

**AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO.** No son ciertas las afirmaciones realizadas por la parte demandante que aluden a: “(...) poco a poco eran ‘alentadas’ por los ‘pastores’ quienes les insistían que aprendieran a confiar en Dios, y así fue como - aprovechando la debilidad en la salud mental de doña **NILSA RINCON TIBADUIZA** – comenzaron a creerles y a asistir a la iglesia con más frecuencia desde el mes de agosto de 2014”, constituyen una aseveración sin fundamento lógico ni probable a través de algún medio, en cambio sí, es perversa la declaración, ya que, de conformidad con lo expuesto en el hecho anterior, el querer del doctor **LUIS FERNANDO GARCÍA SANDOVAL** jamás pudo haber sido mal intencionado como lo expresa la demandante, puesto que, su único propósito fue brindar un apoyo y consuelo a **NILSA RINCON TIBADUIZA**, debido a que una invitación al acercamiento a Dios es imposible de juzgarse como “aprovechada”, todo lo contrario, el hecho de que **NILSA RINCON TIBADUIZA** y **BLANCA NIEVES TIBADUIZA DE RINCON** empezaran a visitar la iglesia con mayor frecuencia es indicativo de se sentían bien y satisfechas con la predicación.

**AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO.** No consta que **BLANCA NIEVES TIBADUIZA DE RINCON** enfermó y se sometió a tratamiento de terapia homeopática con el doctor **LUIS FERNANDO GARCÍA SANDOVAL**, en suma estas afirmaciones no son objeto del debate, por lo tanto, son irrelevantes. Por otra parte, no es cierto que, los medicamentos causaban malestar en aquella, ya que ni en su momento, ni ahora, fue y, tampoco es posible probar esta infundada afirmación. Es falsa y no me consta la declaración de la demandante que alude a que “la salud de **BLANCA NIEVES TIBADUIZA DE RINCON** empeoró a causa de la ingesta de dichos medicamentos”, por lo cual nos acogemos a lo que se pruebe dentro del proceso y, vale precisar que estos hechos, no son objeto de debate.

**AL HECHO QUINTO: PARCIALMENTE CIERTO.** Es cierto que el doctor **LUIS FERNANDO GARCÍA SANDOVAL**, en su condición de Pastor predique e incentive comportamientos y valores conformes a los principios cristianos. Sin embargo, no es cierto que alguna vez haya extendido alguna invitación o insinuación a **NILSA RINCON TIBADUIZA** dirigida a que esta se alejara de su familia, porque ello corresponde a decisiones propias de la órbita personal y son decisiones motivadas únicamente por sí misma a partir de sus experiencias.

**AL HECHO SEXTO: PARCIALMENTE CIERTO.** Es cierto que **NILSA RINCON TIBADUIZA** diezmó en el año dos mil dieciocho (2018) la suma de **ocho millones de pesos (\$8.000.000)** del mismo modo en el que se acostumbra con base en la fe cristiana a realizarse en las diferentes iglesias, sin embargo, es importante recordar que este obrar se funda en las creencias de cada persona, razón por la cual el libre albedrío de **NILSA RINCON TIBADUIZA** fue el que le indicó qué hacer en ejercicio de su derecho a la libertad de culto y creencias, así las cosas, no es cierto que le hayan exigido diezmar la suma de **ocho millones de pesos (\$8.000.000)**

debido a que los pastores **LUIS FERNANDO GARCÍA SANDOVAL** y **CARMEN ELIZA MERCHÁN** ni siquiera conocían a cuánto ascendían sus ingresos económicos.

**AL HECHO SÉPTIMO: PARCIALMENTE CIERTO.** No es cierto que **NILSA RINCON TIBADUIZA** haya sido “engañada” por los pastores **LUIS FERNANDO GARCÍA SANDOVAL** y **CARMEN ELIZA MERCHÁN**, por lo que nos atenemos a que se prueben dentro del proceso los supuestos “engaños” a los que se refiere la parte demandante. Es cierto que mi poderdante y **CARMEN ELISA MERCHÁN** iniciaron el proceso de búsqueda de un lugar para establecer y ampliar la **IGLESIA CRISTIANA LA VID DE CRISTO**.

**AL HECHO OCTAVO: NO CONSTA Y NO ES CIERTO.** No consta la debilidad mental de **NILSA RINCON TIBADUIZA** a la que se refiere en este hecho la parte demandante. No es cierto que haya sido inducida a colaborar económicamente para la compra del establecimiento en donde quedaría la **IGLESIA CRISTIANA LA VID DE CRISTO**, debido a que si ella tomó la decisión de expresarles que era más viable comprar el lugar, lo hizo con fundamento en los motivos que ella misma expresa, esto es, a lo que ella interpretó a partir de su comunicación con Dios, por ende, es claro que ninguna solicitud económica o de auxilio fue extendida ni por mi poderdante ni por **CARMEN ELIZA MERCHÁN**, sino que obedeció a un acto libre, espontáneo y voluntario de altruismo, el cual **NILSA RINCON TIBADUIZA** deseaba ejecutar en ese momento. Dicho esto, lo afirmado en este hecho descreta en la subjetividad de la demandante fundada simplemente en que actualmente cambió de opinión acerca de lo que hizo.

**AL HECHO NOVENO: PARCIALMENTE CIERTO.** Es cierto que los pastores **LUIS FERNANDO SANDOVAL** y **CARMEN ELIZA MERCHÁN** intercambiaron información acerca de la mejor posibilidad de compra que se adaptaba a las necesidades de la iglesia, razón por la cual, era menester consultar el precio con **NILSA RINCON TIBADUIZA**, ya que, debido a su propuesta (comprar el bien inmueble) necesitaban saber si **NILSA RINCON TIBADUIZA** estaba de acuerdo o no, a lo que ella afirmó estar conforme con la suma de trescientos millones de pesos (\$300.000.000). Sin embargo, no consta ni ella manifestó haberse sentido “presionada” o “avergonzada”, tal como lo afirma, entonces no es cierto, todo lo contrario, se mostraba muy dispuesta y entusiasmada con su decisión filantrópica que obedecía a lo que ella deseaba.

**AL HECHO DÉCIMO: PARCIALMENTE CIERTO.** Es cierto que la aquí demandante entrego los cheques con las sumas enunciadas en el presente hecho, a lo demás no nos consta si el dinero salió de las cuentas relacionadas por el apoderado de la parte demandante.

**AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: ES CIERTO.** Sin embargo, vale la pena aclarar que la **IGLESIA CRISTIANA LA VID DE CRISTO** no recibió ese dinero, es decir, ese dinero no entró a las finanzas de la **IGLESIA CRISTIANA LA VID DE CRISTO**, sino por el contrario a muestra de buena fe la señora **NILSA RINCON TIBADUIZA** entregó el dinero directamente al vendedor del inmueble y el inmueble se escrituro a nombre de la **IGLESIA CRISTIANA LA VID DE CRISTO**.

**AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: ES CIERTO.** Con la finalidad de ampliar la información aportada por la parte demandante en este hecho, se informa al despacho que la donación irrevocable, objeto de la demanda, se realizó en el año gravable del dos mil dieciocho (2018) y de conformidad con la solicitud realizada por **NILSA RINCON TIBADUIZA**, el contador de la **IGLESIA CRISTIANA LA VID DE CRISTO**, **EDGAR BARRIOS GOMEZ**, expidió certificación de la donación el día veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**AL HECHO DÉCIMO CUARTO: NO ME CONSTA.** Inicialmente, lo afirmado por la parte demandante en este hecho, configura una pretensión o un fundamento de derecho, más no cumple con las características propias de un hecho.

Pese a lo anterior y para dar respuesta a lo planteado en este hecho por la demandante, su señoría, cabe resaltar que estamos ante un negocio jurídico encaminado por la Autonomía de la Voluntad, término que ha sido definido por la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones así: “La autonomía de la voluntad privada es la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación” (Sentencia C-934 de 2013). En este sentido, se entiende que la autonomía de la voluntad que es aquella manifestación de la intención que permite a los particulares celebrar contratos o no celebrarlos, en virtud del sólo consentimiento y, por lo tanto, sin formalidades, pues dichas formalidades obstaculizan y reducen el ejercicio de la voluntad, el poder determinar con amplia libertad el contenido de sus obligaciones y de los derechos correlativos y, así mismo, el poder crear relaciones obligatorias entre sí.

En este orden de ideas, de conformidad con el artículo 1502 del Código Civil, que establece los requisitos para obligarse de la siguiente manera: **Art. 1502.-** Para que una persona se obligue a otra por un acto de declaración de voluntad, es necesario: 1. Que sea legalmente capaz<sup>1</sup>; 2. Que consienta dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3. Que recaiga sobre objeto lícito; 4. Que tenga una causa lícita; situación que a todas luces su señoría la aquí demandada cumple, pues no se tiene prueba fehaciente de la incapacidad de la señora para realizar al respectiva donación.

En relación con el párrafo anterior, puntualmente frente al requisito número uno, que se refiere a la capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, la lectura de los hechos contenidos en la demanda indica que **NILSA RINCON TIBADUIZA** es una persona plenamente hábil pues no existe dentro del plenario prueba de que ella haya sido declarada incapaz o inhábil para celebrar contratos o que requiera obrar por intermedio de otro. Así mismo,

---

<sup>1</sup> La capacidad, en sentido general, consiste en la facultad que tiene la persona para adquirir derechos y contraer obligaciones. Pero esta capacidad, de acuerdo con el artículo 1502 del Código Civil, puede ser de goce o de ejercicio (Corte Constitucional, Sentencia C-932 de 2002).

frente al requisito número dos, en relación con el consentimiento libre de vicios<sup>2</sup> de **NILSA RINCON TIBADUIZA**, está de manifiesto en las declaraciones contenidas en cada hecho de la demanda que ella siempre expuso su voluntad de realizar la donación a la **IGLESIA LA VID DE CRISTO** sin mediar coacción ni engaños de ninguna índole por parte de esta, por lo que, a la luz de su voluntad la **IGLESIA LA VID DE CRISTO** aceptó dicha donación, bajo la presunción de capacidad de que habla el artículo 1503 “Toda persona es legalmente capaz, excepto de aquella que la ley declara incapaces”.

También es cierto que en el análisis del negocio jurídico celebrado, se evidencia a toda luz, que se ha cumplido con la finalidad propuesta, que es la de la compra de un bien inmueble para la celebración del culto, es decir, que la destinación específica de los dineros donados fueron efectivamente destinados a la voluntad de quien donó dichos dineros, por lo que su señoría, el contrato celebrado es Ley para las partes de conformidad con el artículo 1602, adicionalmente por remisión expresa del artículo 1603, los contratos debe ejecutarse de BUENA FÉ, y por consiguiente obliga no sólo a lo que ellos expresan sino también a todas las cosas que emana precisamente de la naturaleza de la obligación, que para el caso en concreto así ocurrió, pues todas las circunstancias se dieron bajo el principio de la buena fe de las partes. Sea esta oportunidad también para manifestar que, si se tuviese la intención de actuar de mala fe como lo alega injustamente, bajo injuria el apoderado de la parte demandante, se hubiera realizado la donación bajo los apremios legales que exige como lo son la insinuación ante notario que no es mas que una disposición que trasgrede la autonomía de la voluntad y la libertad de celebrar contratos.

Así mismo, el Código Civil colombiano define la donación entre vivos en el artículo 1443 de la siguiente forma “La donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere, gratuita e irrevocablemente, una parte de sus bienes a otra persona que la acepta”, en este sentido, de manifiesto se ha evidenciado que el negocio jurídico celebrado entre **NILSA RINCON TIBADUIZA** y la **IGLESIA LA VID DE CRISTO** cumple con los supuestos de hecho que configuran una auténtica donación entre vivos, ya que por una parte tenemos a la persona que transfirió (**NILSA RINCON TIBADUIZA**) y por otra parte a quien los aceptó (**LUIS FERNANDO GARCÍA SANDOVAL COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA ILGESIA**).

---

<sup>2</sup> Dentro de los vicios del consentimiento encontramos: Vicios por error, vicios por fuerza y vicios por dolo, en este sentido la Corte Suprema de Justicia ha definido los vicios por dolo a saber: “En lo que respecta al dolo, esto es, la maniobra engañosa perpetrada con el fin de influir necesariamente en la voluntad de otro a fin de que consienta en contratar, el artículo 1515 prevé que éste no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes y aparece claramente que sin él no se hubiera convenido” (sentencia SC-1681 2019). Por otra parte, la misma Corte al conceptuar el vicio por fuerza, se ha expresado de la siguiente forma: para que la violencia repercuta en la voluntad y, por ende, afecte la validez del acto, requiere ser «capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio tomando en cuenta su edad, sexo, condición». *En ese orden, se considera* «como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave» (art. 1513 del C.C.)” (sentencia SC-1681 2019).

En suma, en relación con el párrafo anterior, **NILSA RINCON TIBADUIZA** en la voz del artículo 1444 ibídem es una persona habilitada por la ley para donar, toda vez que, legalmente no ha sido declarada inhábil y fue quien extendió la propuesta para realizar el negocio jurídico, además, la **IGLESIA LA VID DE CRISTO** aceptó la oferta realizada por aquella, por lo cual, obró en ejercicio de su plena capacidad para recibir donaciones de conformidad con lo contemplado en el artículo 1446 y 1468 ibídem. Así mismo, estamos frente a una donación irrevocable debido a que la posibilidad de revocabilidad está sujeta a la condición de no haber sido aceptada ni notificada su aceptación al donante (artículo 1469 ibídem), circunstancias cuya ocurrencia están plenamente demostradas a través de lo declarado en los hechos de la demanda. Corolario de esto, la consecuencia lógica de los supuestos de hechos acaecidos permite determinar que se está en presencia de un auténtico contrato de donación, como manifestación de la voluntad de las partes.

**AL HECHO DÉCIMO TERCERO: PARCIALMENTE CIERTO.** Es cierto que **NILSA RINCON TIBADUIZA** decidió cambiar su carro mecánico por uno automático, también, es cierto que el pastor **LUIS FERNANDO GARCÍA SANDOVAL** ofreció prestarle la suma **de quince millones de pesos (\$15.000.000)** en los términos de cumplimiento de la obligación expuestos. Sin embargo, no consta que **CARMEN ELIZA MERCHÁN** le haya dicho a **NILSA RINCON TIBADUIZA** que el préstamo configuraría una razón para “enamorar más de Dios”, además no es objeto del debate.

**AL HECHO DÉCIMO CUARTO: PARCIALMENTE CIERTO.** Es cierto que el pastor **LUIS FERNANDO GARCÍA SANDOVAL** y **CARMEN ELIZA MERCHÁN** acompañaban al momento de salir del servicio religioso a **NILSA RINCON TIBADUIZA**, esto debido a la empatía y afecto que sentían por **NILSA RINCON TIBADUIZA**, sobre todo, al acompañamiento de su señora madre, adulta mayor, quien les inspiraba cercanía en aquel momento, pero no es cierto que esta fuese objeto de manipulación. En este sentido, la declaración de la demandante que alude a “**NILSA RINCON TIBADUIZA** no entendía la manipulación de la que estaba siendo objeto”, constituye una afirmación infundada y sin fundamento probatorio, la cual deberá ser probada dentro del proceso.

**AL HECHO DÉCIMO QUINTO: NO CONSTA Y NO ES CIERTO.** Nos supeditamos a que la parte demandante pruebe dentro del proceso las condiciones de salud en aquel momento de **NILSA RINCON TIBADUIZA**. No es cierta la afirmación realizada por la parte demandante referida a que “los ‘pastores’ **LUIS FERNANDO GARCÍA SANDOVAL** y **CARMEN ELIZA MERCHÁN** la seguían manipulando”, debido a que esta declaración carece de fundamento probatorio y obedece a percepciones subjetivas y equivocadas que deberán ser probadas por la parte demandante.

**AL HECHO DÉCIMO SEXTO: NO CONSTA.** No consta, pues se desconoce el dictamen médico del ortopedista corroborando lo declarado en este hecho. No consta que **CARMEN ELIZA MERCHÁN** haya tenido esa conversación con **NILSA RINCON TIBADUIZA**.

**AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: NO ES CIERTO.** No son ciertas las declaraciones hechas por la parte demandante referidas a que “a raíz de no volver a las consultas” los pastores “**LUIS FERNANDO GARCÍA SANDOVAL** y **CARMEN ELIZA MERCHÁN** comenzaron a alejarse” así como tampoco son ciertos los juicios de “apreciación” de los cuales **NILSA RINCON TIBADUIZA** afirma sentirse víctima, pues constituyen una opinión meramente subjetiva y sin fundamento contra mi poderdante, pues no es posible que ella haya tenido la habilidad para conocer lo que los pastores pensaban o sentían como para poder afirmar sobre los aspectos sentimentales de mi poderdante.

**AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: NO CONSTA.** No consta que **NILSA RINCON TIBADUIZA** se sintiera como lo describe en el hecho (ingenua e inocente), tampoco constan las afirmaciones realizadas por la pastora **CARMEN ELIZA MERCHÁN**.

**AL HECHO DÉCIMO NOVENO: PARCIALMENTE CIERTO.** No es cierto que mi poderdante, el pastor **LUIS FERNANDO GARCÍA SANDOVAL** haya ejercido algún tipo de presión descrita en este hecho por la parte demandante. No consta el estado de indignación de **NILSA RINCON TIBADUIZA** por las razones que expone. En relación con que mi poderdante haya querido bautizar a su padre en los términos expuestos no consta y, tampoco es objeto del debate en curso. Es cierto que **NILSA RINCON TIBADUIZA** fue quien decidió entregar el atril sin previa solicitud por parte del pastor **LUIS FERNANDO GARCÍA SANDOVAL**.

**AL HECHO VIGÉSIMO: PARCIALMENTE CIERTO.** Es cierto que **NILSA RINCON TIBADUIZA** no permitió que se realizaran las reuniones de la iglesia en su hogar. No es cierto que **NILSA RINCON TIBADUIZA** no haya recibido algún tipo de atenciones como llamadas por parte del pastor **LUIS FERNANDO GARCÍA SANDOVAL** y, no consta el hecho de que la madre de **NILSA RINCON TIBADUIZA** se haya ido de su casa y, tampoco es objeto del debate en curso.

**VIGÉSIMO PRIMERO: NO CONSTA.** Se desconoce la veracidad de los pensamientos de **NILSA RINCON TIBADUIZA** en ese momento, tal como los expresa en este hecho, además carece de relevancia.

**VIGÉSIMO SEGUNDO: PARCIALMENTE CIERTO.** Es cierto que los pastores **LUIS FERNANDO GARCÍA SANDOVAL** y **CARMEN ELIZA MERCHÁN** visitaron a **NILSA RINCON TIBADUIZA**, puesto que ella siempre estaba en sus oraciones y pensamientos, pero no consta el tiempo de duración de la visita supeditado a los factores que atribuye de manera subjetiva **NILSA RINCON TIBADUIZA**.

**VIGÉSIMO TERCERO: NO ES CIERTO.** No constan las percepciones subjetivas de **NILSA RINCON TIBADUIZA** fundadas en lo que Dios le mostraba, tal como es declarado por ella en este hecho, además, no es cierto que haya recibido tratos “descorteses y excluyentes” por parte del pastor **LUIS FERNANDO GARCÍA SANDOVAL**, pues esto obedece meramente a una percepción subjetiva errónea y a los juicios de valor de **NILSA RINCON TIBADUIZA**, en este orden de ideas, es improbable hacer aseveraciones acerca de las razones que la motivaron a dejar de asistir a la iglesia, ya que, esto no consta.

**VIGÉSIMO CUARTO: NO ES CIERTO Y NO CONSTA.**

**VIGÉSIMO QUINTO: NO CONSTA Y NO ES CIERTO.** No constan las conversaciones a través de la plataforma WhatsApp sostenidas por **NILSA RINCON TIBADUIZA** y **CARMEN ELIZA MERCHÁN**. No es cierto que **NILSA RINCON TIBADUIZA** haya sido engañada por el pastor **LUIS FERNANDO GARCÍA SANDOVAL** del modo en el que se afirma por parte de la demandante, por ejemplo, que “el pastor decía no hablar por teléfono”, pues de esto ser así, jamás **NILSA RINCON TIBADUIZA** hubiese atendido ni esperado una llamada por parte de mi poderdante como lo afirma la demandante en el hecho vigésimo de la demanda. Así mismo, todo lo que **NILSA RINCON TIBADUIZA** haya percibido ese día, obedece únicamente a su juicio de valor, lo cual no consta.

**VIGÉSIMO SEXTO: NO CONSTA.** No constan las conversaciones que **NILSA RINCON TIBADUIZA** sostuvo con las diferentes personas que menciona. Es verdad que la **IGLESIA CRISTIANA LA VID DE CRISTO** le expidió certificado de la donación en concordancia con el actuar de buena fe por parte del pastor **LUIS FERNANDO GARCÍA SANDOVAL**, pues el pastor reconoce los derechos de **NILSA RINCON TIBADUIZA** y en respeto de sus altruistas actuaciones cuando esta era miembro activo de la iglesia, lo cual demuestra que la ausencia de reticencia para entregar el certificado solicitado indica que mi poderdante siempre obró en el marco de la buena fe

**VIGÉSIMO SÉPTIMO: NO ES CIERTO.** Para el caso en concreto, el consentimiento de **NILSA RINCON TIBADUIZA** como manifestación de su voluntad expresa y libre de vicios coincide con la identidad del contrato, debido a que el acto filantrópico ejecutado por ella nació de su consciente autonomía y su deseo altruista de colaboración con la **IGLESIA CRISTIANA LA VID DE CRISTO**, la cual acogió fraternalmente (con lo cual no hay lugar a la duda razonable, ya que de lo contrario jamás hubiese ofrecido realizar una donación) a **NILSA RINCON TIBADUIZA** en el seno de una comunidad religiosa en donde únicamente se le brindó apoyo moral y espiritual, más no existió coacción alguna. En tal sentido y de conformidad con los manifestado en los hechos expuestos en la demanda, se declaró que fue **NILSA RINCON TIBADUIZA** quien efectuó tal ofrecimiento sin que fuese inducida o presionada para realizar la donación.

No es cierto y NO esta probado dentro del proceso, que existió de parte del pastor **LUIS FERNANDO GARCÍA SANDOVAL** en contra de **NILSA RINCON TIBADUIZA FUERZA** equiparable a infundir temor determinante ejercido sobre esta con el fin de contratar. En este sentido es pertinente citar a la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup> cuando exige la necesidad de nexo causal entre una amenaza (la cual de acuerdo con los hechos jamás existió) y el consentimiento. Así mismo, tampoco se desplegó constreñimiento físico ni moral, ni siquiera mínimamente, en contra de la familia, cónyuge, pareja permanente o bienes de la demandante, por el contrario, se evidencia que **NILSA RINCON TIBADUIZA** actuó convencida de su decisión libre de apremio que por fuerza viciara su consentimiento.

---

<sup>3</sup> CS1681-2019 (20008-00009-01)

No es cierto que haya existido **DOLO** en el obrar del pastor **LUIS FERNANDO GARCÍA SANDOVAL**, pues no existieron artificios de su parte para engañar a **NILSA RINCON TIBADUIZA** con el fin de que esta realizara algún tipo de contribución económica a la iglesia (concretamente una donación), de conformidad con esto, jamás le fue prometido o asegurada contraprestación o beneficio alguno, contrario a esto y, del mismo modo en el que fue descrito en los hechos de la demanda, **NILSA RINCON TIBADUIZA** fue la que realizó la oferta que dio lugar al contrato de donación, razón por la cual está demostrado que aún sin mediar estratagema o mentiras por parte de mi poderdante, la demandante determinó otorgar el negocio jurídico. Así mismo, nunca existieron actitudes malsanas cometiendo omisión en su deber de actuar de forma transparente por parte del pastor **LUIS FERNANDO GARCÍA SANDOVAL** en tanto no le ocultó información de algún tipo a **NILSA RINCON TIBADUIZA**, antes bien siempre obró con claridad en lo que al negocio jurídico se refería, como en cuanto a la destinación del dinero, la titularidad del bien inmueble, las calidades del bien, la finalidad, el precio, la ubicación, entre otros.

Ahora bien, debe recordarse que con arreglo a los artículos 1508 a 1516 del Código Civil, la fuerza y el dolo como vicios del consentimiento capaces de afectar las declaraciones de voluntad, no se presumen, sino que, deben acreditarse plenamente en el proceso.

Finalmente, no es cierto que el médico y pastor **LUIS FERNANDO GARCÍA SANDOVAL** haya incurrido en el delito de estafa contemplado en el artículo 246 del Código Penal colombiano, toda vez que, a la fecha no existe sentencia condenatoria proferida por un juez penal en su contra que así lo declare, razón por la cual efectuar blasfemas atribuyendo un hecho punible a mí poderdante con el propósito de incriminarlo infundadamente en conductas delictivas corresponden al supuesto de hecho que configura la consecuencia jurídica del tipo penal contemplado en el artículo 221 del Código Penal (CALUMNIA), en suma, imputarle características deshonorosas como las expuestas en la demanda, esto es, mentiroso, aprovechado, oportunista, abusivo, entre otras, también tipifica la conducta reprochada en el artículo 220 del Código Penal (INJURIA), por cuanto la parte demandante está vulnerando los bienes jurídicamente tutelados y atenta contra los derechos fundamentales y constitucionales a la intimidad personal y familiar, así como a su buen nombre.

Finalmente, se considera que hay lugar a realizar una observación en relación con los hechos expuestos en la demanda, toda vez que, están dirigidos a atacar al pastor **LUIS FERNANDO GARCÍA SANDOVAL**, es decir, se infiere por parte de la demandante la persecución de un interés personal con miras a socavar y destruir la dignidad, honra, buen nombre y el derecho fundamental a la libre escogencia de profesión de mi poderdante. Por lo anteriormente expuesto, se procederá a desplegar las actuaciones a las que haya lugar en aras de garantizar la protección de los derechos fundamentales del pastor y doctor **LUIS FERNANDO GARCÍA SANDOVAL**.

## EXCEPCIONES DE FONDO

### 1. AUSENCIA DE ELEMENTOS ESENCIALES PARA CONFIGURAR DOLO.

De conformidad con lo expuesto en la presente contestación se evidencia la ausencia de requisitos esenciales para tachar de nulo absoluto el negocio jurídico bajo la figura de vicios del consentimiento con ocasión a un dolo supuestamente ejercido por mi poderdante. Lo anterior teniendo en cuenta que para detentaran que el dolo conduce a una invalidez del acto jurídico en cuya formación interviene, se requieren dos condiciones: A.- Que sea la obra de una de las partes y B.- Que sea determinante del acto o contrato.

En este sentido, se observa que el relato de los hechos no es mas que un confuso enunciativo de expresiones subjetivas e injuriosas en las cuales se acusa que supuestamente un grupo de personas que liderar la **IGLESIA CRISTIANA LA VID DE CRISTO** obraron mancomunadamente para intervenir en la autonomía de la voluntad de la parte demandante. Sin embargo, se observa que no hay una prueba siquiera sumaria que nos permita dilucidar que dichas afirmaciones sean ciertas y bajo la reseña desconfiada que pueda generar el culto religioso pretender hacer valer ante su señoría calificativos deshonroso y faltos a la verdad para endilgar una autoría de mi representada que tuvo tal injerencia como para dar inicio y conclusión al negocio jurídico objeto de la Litis. A lo que refiere al segundo condicionante es claro que el dolo debe ser determinante para viciar el negocio jurídico y, que como carga procesal implica el despliegue probatorio no solo para la existencia del mismo, sino su injerencia en la relación contractual. En otras palabras, el segundo requisito exigido por el ordenamiento jurídico implica que para exista dolo y que este constituya vicio de la voluntad, es decir que este sea la causa determinante del acto o contrato, a tal punto, que induzca a la supuesta víctima a celebrar un acto, que de no haber mediado el dolo, no habría incurrido en él. En estos términos su señoría solicito respetuosamente se parta del principio de la buena fe de las partes quienes motivadas por su autonomía de la voluntad y con plena capacidad celebraron un negocio jurídico llano puro y simple cuya causa filantrópica fue desprevénida y de buena fe por las partes.

Así las cosas, señoría en armonía por lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia quien describió el dolo como: *«la intención de inferir o causar daño a alguien (art. 63 C.C.), en el negocio jurídico consiste en la maniobra, artificio, engaño, maquinación consciente y deliberada de una parte o sujeto contractual con suficiente aptitud para inducir o provocar un error de la otra parte y obtener su consentimiento o voluntad en la celebración del acto.»*<sup>4</sup> Solicito se exonere a mi representado de haber realizado actuaciones dolosas y aplique el artículo 1515 del C. Civil el cual no se limita a exigir la presencia del dolo cometido por uno de los contratantes, sino que también mira a la influencia o repercusión que aquél tenga sobre el ánimo del otro contratante.

---

<sup>4</sup> Corte suprema de justicia en sentencia 11001 del 6 de marzo de 2012 con ponencia del magistrado William Namén Vargas.

## **2. PREVALENCIA EN LA INTENCIÓN**

De conformidad con el artículo 1618 del Código Civil solicito su señoría declare la primacía de la prevalencia la intención de los contratantes ante la formalidad o literal de las palabras. Lo anterior, en armonía con el artículo 1621 el cual señala que *“en aquellos casos en que no apareciere voluntad contraria deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato”*.

## **3. CADUCIDAD DEL TÉRMINO PARA REVOCAR EL NEGOCIO JURÍDICO**

De conformidad con el artículo 1469 del código civil, el Donante podrá revocar la donación mientras no haya sido aceptada y notificada su aceptación, que para el caso objeto de la Litis la parte demandante realizó su oferta y esta fue aceptada por mi representada, lo cual en consecuencia se hace irrevocable. Sin embargo, del escrito de la demanda y sus pruebas se deja ver a todas luces, la intención por parte de la demandante de solapar unas presuntas patologías que datan del año 2015 para pretender declarar nulo absoluto el negocio jurídico ya perfeccionado cuando detrás de sus intenciones injuriosas está revocar la donación realizada a la iglesia motivada por la no promoción a una alta dignidad dentro de la organización.

## **4. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA PATOLOGIA PRESENTADA Y LA FUERZA Y DOLO COMO VICIOS DEL CONSENTIMIENTO**

Solicito su señoría declare la ausencia del nexo causal entre las patologías anteriores al negocio jurídico que datan del 2015 y la configuración de una supuesta fuerza o dolo en el consentimiento de la parte demandante. Lo anterior, bajo el entendido en el cual la fuerza no vicia el consentimiento sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. No existen, ni existirán a lo largo del presente proceso evidencias que permitan endilgar responsabilidad a mi representado frente a la enfermedad de origen común que la demandante pretende hacer valer con el contenido analítico de la Junta Regional de calificación; pues carece de todo nexo causal dicho antecedente médico con una supuesta fuerza realizada por la mi poderdante.

Es claro como los antecedentes médicos ya superados para la época del negocio jurídico, están lejos de poder ser interpretados como una forma de infundir temor propio o a sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave y mucho menos pretender ensuciar el liderazgo de mi representado en la comunicad, con un temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe respeto, pues este no basta para viciar el consentimiento.

En estos mismos términos, no se logra probar la configuración de dolo determinante o siquiera incidental en la celebración del negocio jurídico con una donantes que gozaba de plena capacidad física y psíquicas para obligarse.

## **5. PRESUNCIÓN DE MALA FE**

Con todo respeto su señoría y hacia la parte demandante, me permito proponer la presunción de mala fe en el negocio jurídico por parte de la demandada, teniendo en cuenta que la aquí demandante INDUJO EN ERROR a mi representada, realizando una donación cuya finalidad era la de obtener un beneficio tributario, para posteriormente solicitar la nulidad absoluta del negocio jurídico objeto de la presente demanda y no solo recibir el dinero donado si no además el beneficio tributario correspondiente.

## **6. RATIFICACIÓN DEL NEGOCIO JURÍDICO DENOMINADO “DONACIÓN ENTRE VIVOS”**

El contrato celebrado entre **NILSA RINCON TIBADUIZA** y la **IGLESIA CRISTIANA LA VID DE CRISTO** representada legalmente por el doctor **LUIS FERNANDO GARCÍA SANDOVAL**, cumple con los elementos estructurales propios del tipo de negocio jurídico, pues esta claramente demostrado que existió una causa lícita, a saber, la intención por parte de la donante de realizar un acto altruista en beneficio de la **IGLESIA CRISTIANA LA VID DE CRISTO**; así mismo, posee un objeto lícito, esto es, la entrega de un dinero legalmente obtenido para adquirir un bien inmueble legalizado; además, ambos sujetos negociales poseen capacidad absoluta para la celebración del negocio jurídico, en los términos establecidos por el código civil (arts. 1444, 1446 y 1468); finalmente, el negocio jurídico contiene el deseo de contratar de las partes como máxima expresión de su autonomía de la voluntad, ya que, tanto en las declaraciones realizadas a través de los hechos de la demanda, así como en la presente contestación, salta a la vista tras la ejecución del contrato de donación que siempre ha existido la ratificación de la existencia del negocio jurídico, dado que se encuentran demostrados los elementos esenciales del mismo.

Lo expuesto en el párrafo anterior con fundamento en la confesión realizada en los hechos narrados en la demanda, así como dentro del acervo probatorio y que se refieren a situaciones posteriores a la realización del contrato de donación, con el fin de llevar al juez a que identifique rápidamente la posible ratificación en el negocio, en el siguiente sentido:

- Hecho décimo segundo: En el cual se declara la solicitud hecha el día diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019) al contador de la **IGLESIA CRISTIANA LA VID DE CRISTO**, **EDGAR BARRIOS GÓMEZ**, para que este realizara la expedición de un **CERTIFICADO DE DONACIÓN**, en este sentido la señora **NILSA RINCON TIBADUIZA** ratifica el negocio jurídico denominado “donación entre vivos” reconociendo la existencia del mismo y otorgándole la validez jurídica requerida para su eficacia.
- Prueba documental denominado “**CERTIFICADO DE DONACIÓN**” expedido por el contador **EDGAR BARRIOS GÓMEZ**, solicitud a través de la cual la señora **NILSA RINCON TIBADUIZA** ratifica el negocio jurídico denominado “donación entre vivos” reconociendo la existencia del mismo y otorgándole la validez jurídica requerida para su eficacia.

- Hecho vigésimo quinto: En el cual NILSA RINCON TIBADUIZA declara que “la pastora’ CARMEN ELIZA MERCHAN comenzó a enviarle imágenes de la casa que están construyendo en el inmueble adquirido con los 300 millones de pesos donados (...) por la señora NILSA RINCÓN TIBADUIZA”. En este sentido, este hecho configura una confesión por parte de NILSA RINCÓN TIBADUIZA que ratifica el negocio jurídico denominado “donación entre vivos” reconociendo la existencia del mismo y otorgándole la validez jurídica requerida para su eficacia.
- Hecho vigésimo séptimo: En el cual se confirma “EL CONSENTIMIENTO dado por la señora NILSA RINCON TIBADUIZA, para donar los Trescientos Millones de Pesos (\$300.000.000) a la IGLESIA CRISTIANA LA VID DE CRISTO para que adquiriera el inmueble ubicado en la calle 35 # 32-28 Barrio Puyana en Bucaramanga, de matrícula inmobiliaria 300-86505 y numero predial 010200570003000”. Es por lo anterior, que este hecho también configura una confesión que ratifica el negocio jurídico denominado “donación entre vivos” reconociendo la existencia del mismo y otorgándole la validez jurídica requerida para su eficacia.

De acuerdo con lo anterior, su señoría en vez de declarar la nulidad absoluta solicitada por la parte demandante, solicito muy respetuosamente, que se declare las ratificaciones del negocio jurídico de donación realizado por las partes teniendo en cuenta la confesión realizada en los hechos de la demanda y en las pruebas aportadas, las cuales sanean la nulidad absoluta de conformidad con el artículo 1742 de código civil<sup>5</sup>, y en consecuencia ordene elevar el negocio jurídico a escritura pública.

### **SUBSIDIARIA**

- **NULIDAD EN EL EXCESO**

Su señoría, solicito de manera respetuosa que, en caso de acceder a las pretensiones de la demanda, la misma tenga en cuenta declarar la nulidad relativa del contrato de donación con respecto al exceso, es decir, la nulidad de todo lo que supere en salarios lo determinado por la ley para las donaciones, lo anterior manteniendo incólume el principio de preservación de los negocios jurídicos.

Que, en consecuencia, de lo anterior, solicito a su señoría que, en caso de declarar la nulidad absoluta o parcial del presente negocio jurídico, se ordene a la parte demandante a reconocer a mi representada todos los gastos con ocasión al pago de impuestos, gastos en

---

<sup>5</sup> Código civil, artículo 1742. La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.

trámites de licencias para construcción, gastos notariales y demás gastos que se prueben dentro del proceso en que incurrió mi representada.

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Por lo anteriormente expuesto, me permito manifestarle a su señoría que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, como quiera que efectivamente existe un negocio jurídico fundado en la voluntad de las partes de manera libre de celebrar el negocio jurídico correspondiente.

### **PRUEBAS**

A continuación, solicito al Despacho el decreto y practica de los siguientes medios probatorios:

#### **I. DOCUMENTALES**

- Certificación emitida por el revisor fiscal sobre los pagos realizados por la persona jurídica con ocasión a impuesto tributarios ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) actualizada.
- Fotocopia del registro médico del Dr. LUIS FERNANDO GARCÍA SANDOVAL, Registro Médico de Santander número 1570 y Registro Médico Nacional 11822 de 1990, que lo acredita como medico profesional de la salud.
- Certificado de existencia que se encuentra aportado por la parte demandante.
- Poder debidamente otorgado que fue puesto en conocimiento al momento de la notificación personal.

#### **SOLICITUD PRUEBA DOCUMENTAL DE OFICIO**

- Solicito amablemente al despacho OFICIESE a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para que esta entidad aporte la declaración de renta de NILSA RINCON TIBADUIZA del periodo gravable del año dos mil dieciocho (2018), toda vez que, la información solicitada goza de especial protección constitucional debido a que son datos sensibles que afectan la intimidad de la titular por lo cual no es posible acceder a esta información sin previa orden judicial que la requiera. Esta información es necesaria para probar que la aquí demandante se beneficio de la donación en temas tributarios y por consiguiente se configura lo ratificando aún más el negocio jurídico de donación.

#### **II. INTERROGATORIO DE PARTE**

Demandante:

- **NILSA RINCON TIBADUIZA**, identificada con cédula de ciudadanía número 63.345.295 expedida en Bucaramanga, con dirección de notificación en la calle 1G # 16-36 barrio

San Francisco en Piedecuesta, a efectos de que rinda interrogatorio de parte sobre todos los hechos de la demanda.

**Representante legal de la parte Demandada:**

- Representante legal de la IGLESIA CRISTIANA LA VID DE CRISTO, el doctor LUIS FERNANDO GARCÍA SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía número 13.844.946 expedida en Bucaramanga, con dirección de notificación en la carrera 37 # 42-100 apartamento 603 edificio La Fontana, San Pío, Bucaramanga, a efectos de que rinda interrogatorio de parte sobre todos los hechos de la demanda.

**ANEXOS**

Los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

**NOTIFICACIÓN**

Al suscrito, abogado CARLOS ANDRÉS PEÑA MORENO, en la dirección física: Parque empresarial NATURA torre 1 oficina 617, anillo vial vía Floridablanca – Girón. Correo de notificaciones: [carlosandrespmoreno@abgasociados.co](mailto:carlosandrespmoreno@abgasociados.co)



---

CARLOS ANDRÉS PEÑA MORENO  
C.C. No. 1.127.573.492 de Bogotá  
T.P. No. 210.497 del C. S. de la J.

## EL CONTADOR

**DE LA IGLESIA CRISTIANA LA VID DE CRISTO**  
**NIT 900.522.938-8**

**CARRERA 34 # 44-89 BARRIO EL PRADO**  
**BUCARAMANGA - Teléfono 6431684**

### CERTIFICA

Que la **IGLESIA CRISTIANA LA VID DE CRISTO**, es una entidad sin ánimo de lucro, con número de identificación tributario (NIT) **900.522.938-8**, con domicilio en la Carrera 34 número 44-19 del Barrio El Prado, en la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, Republica de Colombia.

Que la **IGLESIA CRISTIANA LA VID DE CRISTO**, recibió durante el año gravable del dos mil dieciocho (2.018), de **NILSA RINCON TIBADUIZA**, con número de identificación **63.345.295**, donación en dinero (cheques), por valor de **TRES CIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 300.000.000)**.

Que la **IGLESIA CRISTIANA LA VID DE CRISTO**, ha cumplido de forma continua con las obligaciones tributarias a las que está obligado y que todos los ingresos recibidos por donaciones en la Iglesia están reportados en las declaraciones de ingresos y patrimonio y son aplicados a fines sociales específicos dentro del territorio nacional.

La presente certificación se expide en la ciudad de Bucaramanga, a los seis (06) días del mes de Abril del año dos mil veintiuno (2.021).



**EDGAR BARRIOS GÓMEZ**  
CC. 91.252.325 de Bucaramanga  
Contador Público  
Tarjeta Profesional 62745-T

*Edgar Barrios Gómez*  
Contador Público  
TARJETA PROFESIONAL 62745-T

Republica de Colombia  
 Ministerio de Educación Nacional  
**JUNTA CENTRAL DE CONTADORES**  
**TARJETA PROFESIONAL**  
**DE CONTADOR PUBLICO**



**62745-T**

**EDGAR BARRIOS GOMEZ**  
 C.C. 81252325  
 RESOLUCION RESCRIPCION 54      FECHA 25 DE 98  
 UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA  
**PARA IGLESIA CRISTIANA LA VID DE CRISTO**  
 NIT 900.522.938-8      000781-40  
**CERTIFICACION DONACION**  
**NILSA RINCON TIBADUIZA CC. 63.245.295**

**PARA LA IGLESIA CRISTIANA LA VID DE CRISTO**



**CERTIFICADO DE DONACION 020862**  
 FIRMA DEL TITULAR  
**NILSA RINCON TIBADUIZA**

Esta tarjeta es el unico documento que le acredita como  
**CONTADOR PUBLICO** de acuerdo con lo establecido en  
 la ley 43 de 1990.  
 Agradecemos a quien encuentre esta tarjeta devolverla  
 al Ministerio de Educacion Nacional - Junta Central de  
 Contadores.



61252325

UNIDAD  
ADMINISTRATIVA  
ESPECIAL

**JUNTA CENTRAL  
DE CONTADORES**



Certificado No:

**E 6 4 2 4 0 0 2 0 3 0 A 5 2 8 E**

**LA REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
JUNTA CENTRAL DE CONTADORES**

**CERTIFICA A:  
QUIEN INTERESE**

Que el contador público **EDGAR BARRIOS GOMEZ** identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 91252325 de BUCARAMANGA (SANTANDER) Y Tarjeta Profesional No 62745-T SI tiene vigente su inscripción en la Junta Central de Contadores y desde los últimos 5 años.

**NO REGISTRA ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS \*\*\*\*\***  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

*Edgar Barrios Gómez*  
Contador Publico  
TARJETA PROFESIONAL 62745-T

Dado en BOGOTA a los 22 días del mes de Febrero de 2021 con vigencia de (3) Meses, contados a partir de la fecha de su expedición.

**DIRECTOR GENERAL**

ESTE CERTIFICADO DIGITAL TIENE PLENA VALIDEZ DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 2 DE LA LEY 527 DE 1999, DECRETO UNICO REGLAMENTARIO 1074 DE 2015 Y ARTICULO 6 PARAGRAFO 3 DE LA LEY 962 DEL 2005

Para confirmar los datos y veracidad de este certificado, lo puede consultar en la página web [www.jcc.gov.co](http://www.jcc.gov.co) digitando el número del certificado

TARJETA Profesional de Medicina

FIRMA MINISTRO DE SALUD

*[Handwritten signature]*

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD AL DECRETO N° 1465 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1992.  
SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, FAVOR DEVOLVERLA AL MINISTERIO DE SALUD.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE SALUD  
TARJETA PROFESIONAL DE MEDICO

Registro N°

1322/90

Firma Médico

Nombres y Apellidos

LUIS FERNANDO GARCIA S.

C.C.  
o C.E.

C 13844946

De:

BUGARANANGA

Universidad

Ciudad

INDUSTRIAL DE S/DER BUGARANANGA

Código:

150057

Fecha de Expedición:

1/12/90